

INFORME SECRETARIAL. Cali, 1 de abril de 2024. A despacho con diligencias de notificación por la demandante. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 73

Radicación 2023-200

Santiago de Cali, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En demanda para proceso **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la Dra. LEONOR ESCOBAR ARBOLEDA, en calidad de **DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F.** Regional, Valle, en defensa de los intereses de los adultos mayores **MANUEL ALFONSO GÓMEZ CASTILLO y ROSA ELVIRA ZORRILLA DE GÓMEZ**, contra los señores **EDINSON, MANUEL ALFONSO, MARTHA LUCIA, ORLANDO, DIEGO FERNANDO y RICARDO GÓMEZ ZORRILLA**, la Defensora de Familia adscrita al despacho, allega a la actuación, las diligencias relativas a la notificación personal a los demandados que aduce fue enviada a su dirección electrónica.

CONSIDERACIONES

La ley 2213 de 2022, estableció en el artículo 8, que las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica que suministre el interesado, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual, caso en el cual "la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Pues bien, examinada la documentación aportada por la Defensora de Familia, con miras a tener por acreditada la notificación personal a los demandados EDINSON, MANUEL ALFONSO, MARTHA LUCIA, ORLANDO, DIEGO FERNANDO y RICARDO GÓMEZ ZORRILLA, se observa que si bien el mensaje por correo electrónico fue enviado a los demandados y se compartió con el juzgado, es lo cierto que no se acredita el envío del mensaje de correo electrónico de cada uno de los demandados, en el que se le exprese que se le notifica del auto admisorio de la demanda y se adjunte copia del auto admisorio, si en cuenta se tiene que ya le había enviado la demanda y escrito subsanatorio, tal como lo prevé el artículo 8º de la Ley 2213 2022., aunado a ello, no acreditó el acuse de recibo que exige la norma en cita, u otro medio que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje, como lo

dejó establecido la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, cuando de notificación por mensaje de datos se trata.

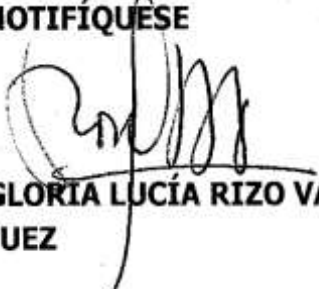
De acuerdo a lo anterior, las diligencias para notificación a los demandados EDINSON, MANUEL ALFONSO, MARTHA LUCIA, ORLANDO, DIEGO FERNANDO y RICARDO GÓMEZ ZORRILLA, no se hicieron conforme a los requisitos de ley, por lo que no serán tenidas en cuenta y se requerirá a la Defensora de Familia que actúa en defensa de los interés de los adultos mayores demandantes, para que las realice conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, o a través de correo electrónico conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Consecuente lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR las diligencias de notificación aportadas por la Defensora de Familia adscrita al despacho, encaminadas a notificar personalmente a los demandados EDINSON, MANUEL ALFONSO, MARTHA LUCIA, ORLANDO, DIEGO FERNANDO y RICARDO GÓMEZ ZORRILLA.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a los demandados en debida forma

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 055

Fecha: Abril 05 / 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Prv.